

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.  
«Arévalo 18 á las once y doce minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado á esta villa á las once y doce minutos de la noche sin la menor novedad en su importante salud.

Todo el pueblo los ha recibido con las demostraciones mas expresivas de adhesión y de afecto.

Colocados en este punto, del cual saldrán mañana para el Real Sitio de San Lorenzo, puede considerarse terminado tan largo viaje, que ha sido una continuada y magnífica ovacion, digna de la lealtad española y de los caros objetos á quienes se ha consagrado.»

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

(D. Leandro Villar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de 10 del actual he tenido á bien admitir la designación de dos pertenencias de la mina llamada *Encinilla*, en término de Cáceres, registrada por la sociedad Palacios y Golondrinas, cuya designación está hecha en esta forma:

La segunda pertenencia se apoyará sobre el costado de la primera por S. O. 200 varas de largo y por S. E. 300 id.

La tercera se aplicará á la anterior por su lado meridional de 300 varas que unirá los mojones situados al N. de la pertenencia, y será una línea de 300 varas de largo, paralela á la perpendicular, á 100 varas de distancia y hácia el N. á 33 varas de la línea general ya citada.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento del público, á fin de que el que se crea con derecho á citado terreno, lo deduzca ante este Gobierno civil en la forma que está marcada para los registros. Cáceres 18 de Setiembre de 1858.—Leandro Villar.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 257, del corriente año, se insertan por el Ministerio de Fomento, la *Exposición á S. M.*, Real decreto, Programas de estudios y Real orden siguientes:

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora: Fundado en los mismos principios que V. M. se dignó aceptar en la organización dada á la segunda enseñanza por Real decreto de 26 de Agosto último,

tiene hoy la honra el Ministro que suscribe de presentar á vuestra Real aprobación los programas generales de estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, Físicas y Naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; no formulando el de Teología, porque por altos respetos no ha hecho aun uso el Gobierno en cuanto á esta Facultad de la autorización concedida por la ley de 17 de Julio de 1857.

Del mismo modo que en la segunda enseñanza, se deja á los alumnos de las facultades libertad en cuanto al orden de los estudios, sin otras restricciones que las fundadas en la naturaleza misma de las asignaturas: reforma fecunda que acomoda los estudios á la diversidad de capacidades y de fortunas, y permite pedir menor número de años para la obtención de cada título, sin forzar á las medianías á seguir el paso de las inteligencias privilegiadas; pero que lejos de ser útil, sería funestísima á los progresos de la instrucción pública, si cada materia no hubiera de ser objeto de un examen especial tan riguroso como sea preciso para que solo recaiga la aprobación cuando esté bien justificada la suficiencia. Oportunamente se someterán á V. M. reglamentos que fijen las pruebas á que han de sujetarse los alumnos para acreditar su aprovechamiento; punto interesantísimo de la administración de la enseñanza, como que de la severidad de estos actos ha de nacer en los escolares el convencimiento de que la terminación de la carrera penderá en adelante, no del trascurso del tiempo, sino de sus propios esfuerzos.

La facultad de Filosofía y Letras, y la de Ciencias exactas, Físicas y Naturales, tienen dos fines que deben consultarse al determinar los estudios que han de constituirlos. Sirven para formar profesores que las enseñen dignamente, y para que en ellas adquieran la preparación necesaria los alumnos de aquellas carreras que exigen otros preliminares además de la segunda enseñanza. Así se ha procurado (y en esto ha habido afortunado acuerdo entre el orden lógico y el interés administrativo) que los estudios primeros, tanto en Letras como en Ciencias, sean aquellos que disponen el entendimiento para la aplicación concreta, objeto de las demás profesiones facultativas.

En cuanto á la materia propia de las facultades de Ciencias y Letras, por lo mismo que sus estudios no son de aplicación inmediata, es menos fácil que en las demás distinguir lo necesario de lo meramente útil. No debe extrañarse, por tanto, que los que á ellas se consagran, aficionados á su estudio con la pasión que la verdad y la belleza inspiran, pidan con empeño que se extiendan, amplien y multipliquen sus enseñanzas en las universidades. Laudable es en extremo este deseo, como que tiene su raíz en las mas nobles y elevadas aspiraciones del hombre; pero

desde la esfera del Gobierno hay que mirar la cuestión bajo un punto de vista práctico y poner en relación los esfuerzos que se exijan á los alumnos con las ventajas que racionalmente puedan prometerse de la carrera emprendida. Es además indispensable atenerse al límite que señala el presupuesto; fuera de que no ha de abrigarse la irrealizable pretensión de que salgan de las aulas hombres ya consumados en doctrina, sino jóvenes suficientemente iniciados en la ciencia y en posesión de la clave para penetrar sus misterios.

Con la mira de que se generalice el importante estudio del Derecho Canónico, objeto según el sistema vigente, de una carrera especial que muy pocos siguen, se refunden en una las secciones de leyes y cánones, exigiéndose á todos los juristas conocimientos tan extensos de las leyes eclesiásticas, como el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 pedía á los que se consagrarán á este ramo del Derecho. Los meros canonistas pueden aspirar á escaso número de cargos, y siempre en concurrencia con los abogados; estos, según las leyes del reino, pueden actuar en todos los tribunales, así eclesiásticos como civiles; es preferible, por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro Derecho, ya que todo puede hacerse sin sobrecargar á los jóvenes, ni alargar la duración de la enseñanza. Conviene, pues, como que en ello se interesa el lustre de los estudios jurídicos, amenazados de abandono en una parte muy principal, hacer uso en este punto de la facultad concedida al Gobierno por el art. 74 de la ley.

También en la carrera de Derecho Administrativo se proponen variaciones importantes para abreviarla y simplificar su estudio, sin perjuicio de sus fines esenciales. No tienen necesidad los que científicamente se preparan para las diversas funciones de la administración pública, de adquirir conocimientos de la legislación romana; bástales recibir algunas nociones del Derecho patrio, las que importan para comprender los límites de la competencia administrativa, á fin de que no se empeñen en la resolución de cuestiones propias del poder judicial en sus diferentes tribunales. Esta reforma ha permitido otra no menos conveniente: la de ampliar los estudios de Derecho político, base de la administración, restableciendo la asignatura de Derecho mercantil y fiscal comparados, de tanta utilidad práctica para los que hayan de ejercer la delicada misión de proteger en el extranjero los intereses de nuestros compatriotas.

En las facultades de Medicina y Farmacia se reducen á una sola las dos clases de profesores, que según el plan vigente pueden salir de las escuelas. Facilitando á los jóvenes el hacerse Licenciados en Medicina en el mismo tiempo que antes se requería para ser médico de segunda cla-

se, y exigiéndose para la licenciatura en Farmacia los mismos años que ahora para Farmacéutico habilitado, vienen á quedar sin aplicación práctica los artículos 37 y 39 de la ley. La administración, sin embargo, procurará reunir á la mayor brevedad los datos necesarios para resolver, con cabal conocimiento de causa, si es llegado el caso de crear profesores de las Ciencias Médicas inferiores á los Licenciados; y si así fuese, propondrá á V. M. los estudios que deben exigirseles como indispensables para que ejerzan su profesión en todo el territorio de la Monarquía, evitando la repugnante desigualdad de pedir menos saber á los facultativos de las poblaciones rurales que á los de las ciudades.

Todos los estudios de Facultad deben, según la ley, hacerse en establecimientos públicos. Es, sin embargo, de grande interés dispensar, en cuanto sea posible, de la asistencia á las clases posteriores á la licenciatura á los alumnos que hayan dado en el curso de sus estudios pruebas relevantes de aventajada aptitud. Muchos jóvenes, al llegar al grado de Licenciado, no cuentan con medios pecuniarios para prolongar su carrera literaria un año mas, que necesariamente ha de seguirse en la corte; y entre ellos los hay con las dotes propias para la parte sublime de las ciencias, y con especial vocación al profesorado público. Los intereses mas vitales de la enseñanza exigen que se les facilite el camino para llegar al puesto eminente que desean y merecen. Los honrosos antecedentes de su carrera son fianza segura de que no abusarán del beneficio; y á mayor abundamiento queda todavía la prueba de los exámenes á que habrán de sujetarse antes de ser admitidos á los ejercicios del doctorado. Mas aun que á los cursantes favorecidos, será útil á la sociedad esta reforma, puesto que con ella los maestros propagadores del saber serán reclutados entre las escelencias del estudio y no entre los favoritos de la fortuna. ¡Ojalá, Señora, pudiera estenderse esta franquicia á todas las asignaturas superiores de las facultades universitarias! Pero las correspondientes á las de Ciencias, y la de Análisis química, propia de las de Medicina y Farmacia, han menester para su estudio medios materiales que no puede suplir la aplicación, por privilegiada que sea la capacidad del que á tales investigaciones se dedique.

Estos son los principales motivos en que se apoya el adjunto proyecto de decreto. Aprécielos V. M. en su alta sabiduría; y si, como cree el Ministro que suscribe y ha parecido al Real Consejo de Instrucción pública, son suficientes para justificar las disposiciones que contiene, dignese V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 7 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, Físicas y Naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; continuando vigente para la de Teología el artículo 174 del reglamento general de estudios de 40 de Setiembre de 1851.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad, y también simultanearse los de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, Físicas y Naturales con las de otras facultades ó carreras, excepto los que en los Programas respectivos se exigen para comenzarlas; pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en mas de tres asignaturas de lección diaria y una mas de tres lecciones semanales ó puramente práctica.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la Facultad ó sección necesarias para aspirar á dicho grado, y superior á la de mediano en las demas, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el Doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á examen como si hubieran asistido á las cátedras.

Art. 4.º Se suprimen, salvos los derechos adquiridos, las clases de Médicos-Cirujanos y Farmacéuticos habilitados, sin perjuicio de establecer en adelante, si la necesidad lo exigiese, profesores de las Ciencias médicas inferiores á los Licenciados.

Art. 5.º Los alumnos que se matriculen en Derecho, Medicina, Farmacia ó Teología, satisfarán los derechos de matrícula señalados en la tarifa adjunta á la ley de instrucción pública para los años académicos de estas Facultades, aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de Filosofía y Letras, ó de Ciencias exactas, físicas y naturales, satisfarán los derechos prescritos para asignaturas sueltas de Facultad.

Los que se inscriban en la matrícula de diversas Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas las asignaturas que estudie el alumno formen parte de la misma carrera, en cuyo caso satisfará solo los derechos propios de la Facultad que curse.

Art. 6.º Se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, aplicando los beneficios de la reforma á los alumnos que hoy están cursando, en cuanto lo consienta el orden establecido en los programas de las Facultades respectivas.

Dado en la Coruña á 11 de Setiembre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Programa general de estudios de la facultad de Filosofía y Letras.*

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Filosofía y Letras se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos: Principios generales de literatura y literatura española; Literatura clásica, griega y latina; Estudios críticos sobre los prosistas griegos; Geografía; Historia universal; Metafísica.

Art. 3.º Para aspirar á la Licenciatura en esta Facultad estudiarán los alumnos, en dos años á lo menos) posteriores al Bachillerato: Historia de España.

Estudios críticos sobre los poetas griegos.

Lengua hebrea ó árabe.

Art. 4.º Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad estudiarán: Estética.

Historia de la Filosofía.

Art. 5.º Cada una de las asignaturas expresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en dos las lenguas hebrea y árabe.

Art. 6.º Los cursos de esta Facultad serán de tres lecciones semanales excepto los de principios generales de Literatura y Literatura española, Metafísica é Historia universal, que serán de lección diaria.

Art. 7.º Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado, en el orden que tengan por conveniente; pero en los cursos de hebreo y árabe habrá de seguirse el orden numérico y la asignatura de prosistas griegos precederá á la de Literatura clásica.

*Programa general de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.*

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en esta Facultad cursarán los alumnos, en dos años á lo menos, las materias siguientes: Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones; Geografía; Ampliación de la física experimental; Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Ademas probarán tener conocimientos de dibujo lineal hasta copiar los órdenes de arquitectura.

Art. 3.º Los estudios de esta Facultad posteriores al grado de Bachiller se dividirán en tres secciones, á saber: Ciencias exactas, Ciencias físicas y Ciencias naturales.

Art. 4.º Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos posteriores al Bachillerato: Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones.

Mecánica; Geometría descriptiva; Geodesia.

Durante este periodo se ejercerán diariamente los alumnos, bajo la dirección de sus profesores, en la resolución de problemas y demas trabajos gráficos correspondientes á las asignaturas que comprende.

Art. 5.º Los Licenciados en Ciencias exactas que aspiren al Doctorado estudiarán: Astronomía física y de observación; Física matemática.

Art. 6.º Las asignaturas posteriores al Bachillerato que se requieren para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias físicas son: Tratado de los fluidos imponderables; Química inorgánica; Química orgánica.

Los alumnos se ejercerán diariamente durante estos estudios, en la experimentación y operaciones de laboratorio.

Art. 7.º Los Licenciados en Ciencias físicas que aspiren al doctorado estudiarán un curso de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 8.º Para aspirar á la Licenciatura en Ciencias naturales, probarán los alumnos, en dos años posteriores al Bachillerato en la Facultad: Organografía y fisiología vegetal; Fitografía y geografía botánica; Zoología (vertebrados); Zoología (invertebrados); Ampliación de la Mineralogía; Geognosia.

Los alumnos de este periodo harán es-

curciones para recolectar objetos de Historia natural y se ejercerán en la determinación y clasificación de los mismos, todo en la forma que dispongan los profesores respectivos.

Art. 9.º Los Licenciados en Ciencias naturales que aspiren al Doctorado estudiarán: Anatomía comparada y Zoonomía; Paleontología y Geología.

Además se ejercerán en trabajos prácticos correspondientes á estas materias bajo la dirección de los profesores.

Art. 10.º Cada una de las asignaturas de física experimental, zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología, cálculos y tratado de los fluidos imponderables, se estudiará en un curso de lección diaria; los cursos de las demas serán de tres lecciones semanales.

Art. 11.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el orden que prefieran; pero la de cálculos habrá de preceder á la de mecánica, y la de química inorgánica á la de química orgánica.

Podrán también estudiar cursos propios de la Licenciatura sin haber probado todos los anteriores al Bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer periodo de la Facultad que pertenezcan al mismo orden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

*Programa general de estudios de la facultad de Derecho.*

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Derecho se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Filosofía y Letras: Metafísica; Historia universal.

Art. 2.º La facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico se requiere haber estudiado, en cuatro años á lo menos: Introducción al estudio del Derecho: principios de Derecho natural; historia y elementos del Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano.

Elementos de Derecho romano desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones. Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral.

Elementos de Derecho mercantil y penal. Elementos de Derecho político y administrativo español.

Instituciones de Derecho canónico. Elementos de economía política y de estadística.

Art. 4.º Para aspirar á la Licenciatura en Derecho civil canónico, se estudiarán en dos años posteriores al grado de Bachiller las materias siguientes: Disciplina general de la Iglesia y particular de España; Teoría de los procedimientos judiciales de España; Práctica forense; Principios generales de literatura y literatura española.

Los alumnos de este periodo asistirán al estudio de un abogado.

Art. 5.º Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado estudiarán: Filosofía del Derecho; Derecho internacional; Legislación comparada; Historia eclesiástica; concilios, colecciones canónicas.

Art. 6.º Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho administrativo se necesita haber estudiado en dos años á lo menos: Elementos de economía política y de estadística; Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Elementos de Derecho político y administrativo español. Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 7.º Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo estudiarán: Filosofía del Derecho y Derecho internacional; Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.

Art. 9.º Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso: los de economía política, teoría de procedimientos, y práctica forense, y los posteriores á la Licenciatura en ambas secciones serán de tres lecciones semanales; los demas de lección diaria.

Art. 10.º Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que mas convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.º Los cursos de Derecho romano se seguirán según su orden numérico y deberán preceder al de Derecho civil español.

2.º El estudio de Derecho civil español se hará antes que los de Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.

3.º Las asignaturas de teoría de procedimientos y literatura española se estudiarán antes que la práctica forense.

4.º Los elementos de economía política deberán cursarse antes que las instituciones de Hacienda pública.

Art. 11.º A los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de derecho civil y derecho mercantil y penal no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de nociones de Derecho español; y á los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos de la de instituciones de Derecho canónico.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Medicina se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales: Ampliación de la Física experimental; Química general; Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado, en cuatro años á lo menos: Anatomía descriptiva y general, dos cursos de lección diaria; Ejercicios de Osteología, un curso de 30 lecciones; Ejercicios de Discción, dos cursos de lección diaria desde 1.º de Noviembre hasta 15 de Abril; Fisiología, un curso de tres lecciones semanales; Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica; y Anatomía patológica, un curso de lección diaria; Terapéutica, materia médica y arte de recetar, un curso de lección diaria; Patología quirúrgica, un curso de lección diaria; Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de lección diaria; Patología médica, un curso de lección diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, un curso de lección diaria.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Licenciado en Medicina estudiarán los alumnos:

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Medicina se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales: Ampliación de la Física experimental; Química general; Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado, en cuatro años á lo menos: Anatomía descriptiva y general, dos cursos de lección diaria; Ejercicios de Osteología, un curso de 30 lecciones; Ejercicios de Discción, dos cursos de lección diaria desde 1.º de Noviembre hasta 15 de Abril; Fisiología, un curso de tres lecciones semanales; Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica; y Anatomía patológica, un curso de lección diaria; Terapéutica, materia médica y arte de recetar, un curso de lección diaria; Patología quirúrgica, un curso de lección diaria; Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de lección diaria; Patología médica, un curso de lección diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, un curso de lección diaria.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Licenciado en Medicina estudiarán los alumnos:

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Medicina se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales: Ampliación de la Física experimental; Química general; Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado, en cuatro años á lo menos: Anatomía descriptiva y general, dos cursos de lección diaria; Ejercicios de Osteología, un curso de 30 lecciones; Ejercicios de Discción, dos cursos de lección diaria desde 1.º de Noviembre hasta 15 de Abril; Fisiología, un curso de tres lecciones semanales; Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica; y Anatomía patológica, un curso de lección diaria; Terapéutica, materia médica y arte de recetar, un curso de lección diaria; Patología quirúrgica, un curso de lección diaria; Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de lección diaria; Patología médica, un curso de lección diaria.

nos. en dos años á lo menos, posteriores al Bachillerato:

Preliminares clínicos y Clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, dos años solares.

Clínica de Obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y Toxicología, un curso de lección diaria.

Art. 4.º Los Licenciados en Medicina que aspiren al Doctorado estudiarán:

Historia de la Medicina, un curso de tres lecciones semanales; Análisis química aplicada á las ciencias médicas, un curso de igual número de lecciones.

Art. 5.º Los alumnos de esta Facultad se sujetarán, en cuanto al orden de los cursos, á las reglas siguientes:

1.º Deberá preceder á los demás estudios el primer curso de Anatomía, simultaneándose con él los correspondientes ejercicios de Osteología y Disección.

2.º Para comenzar los estudios de Higiene será preciso haber recibido 60 lecciones, á lo menos, de Fisiología, con la cual podrá simultanearse el segundo año de Anatomía, y de ejercicios de Disección.

3.º El estudio de la Terapéutica y el de la Patología general debe hacerse con posterioridad al de las asignaturas expresadas en las dos reglas anteriores.

4.º Los cursos de Medicina operatoria, y Patologías especiales se estudiarán después del de Patología general.

5.º Para matricularse en asignaturas propias del Doctorado es preciso haber probado todas las anteriores á la Licenciatura, y no se admitirá á la matrícula de estas al que no haya probado las que se exigen para el Bachillerato.

Programa general de Estudios de la facultad de Farmacia.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Farmacia se necesita.

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber cursado en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con Nociones de Geología.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.

Farmacología química-inorgánica.

Farmacología química-orgánica.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos de materia farmacéutica, y principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los profesores respectivos.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia se requiere haber estudiado, con posterioridad al de Bachiller:

Práctica de operaciones farmacéuticas.

Además se necesita justificar dos años de práctica en una oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato.

Art. 4.º Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado estudiarán:

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas.

Historia de la Farmacia.

Art. 5.º Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso de lección diaria, excepto las posteriores á la Licenciatura, cuyos cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 6.º Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de materia farmacéutica; las demás se estudiarán en el orden en que van enumeradas.

Art. 7.º No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia á los menores de 20 años.

#### REAL ORDEN.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 11 del actual, relativo á la enseñanza de las Facultades, la Reina

(Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de las Facultades en el año académico de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el día 30 del mes actual inclusive: en el mismo plazo se celebrarán los exámenes extraordinarios del curso anterior.

Art. 2.º La matrícula se hará en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último.

Art. 3.º Los alumnos que tengan probados los seis años de estudios generales de segunda enseñanza podrán matricularse en Facultad, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero no serán admitidos al examen de ninguna asignatura sin haber recibido dicho grado.

Esta disposición es aplicable á los que, teniendo hechos los estudios propios del Bachillerato en una Facultad, pretendan matricularse en el período de la Licenciatura, y á los que, pudiendo ser admitidos al grado de Licenciado, soliciten matrícula en las asignaturas necesarias para aspirar al de Doctor.

Art. 4.º Los alumnos que tengan probado el primer año de la facultad de Filosofía y Letras podrán estudiar en otras las demás asignaturas que, según el programa general, se requieren para aspirar al Bachillerato.

Los que hubieren probado el segundo, estudiarán asimismo en un año las materias que les faltan para ser admitidos al grado de Bachiller; pero podrán cursar al mismo tiempo estudios propios de la Licenciatura, y aspirar á este grado con un año posterior al Bachillerato, si para entonces hubieren ganado las asignaturas que exige el Programa.

Los que hayan cursado el tercero serán admitidos al Bachillerato, y podrán hacer en un año los estudios que les faltan para la Licenciatura.

Los que hubieren probado cuatro años serán admitidos á la Licenciatura.

Los que hubieren ganado cinco años podrán recibir desde luego el grado de Doctor.

Art. 5.º Se dispensa el estudio de la Geografía á los que en la actualidad tengan probado algun año de la facultad de Letras.

Art. 6.º Hasta el año académico de 1860 á 1861 se cursarán en la facultad de Letras primero y segundo año de Lengua y Literatura griega, en vez de los estudios críticos sobre los poetas y poetas griegos, y los profesores de Literatura clásica se contraerán á la enseñanza de la latina.

Art. 7.º Los que tengan probado el primer año de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales estudiarán en dos las asignaturas que les faltan para el Bachillerato, según el Programa de esta Facultad; pero podrán cursar simultáneamente materias propias de la Licenciatura, con las restricciones impuestas en el art. 5.º del Real decreto de 11 del actual.

Los que hayan ganado el segundo año, ya procedan de la antigua sección de Ciencias físico-matemáticas, ya de la de Ciencias naturales, estudiarán en uno las asignaturas que les faltan para completar la enseñanza propia del Bachillerato, pudiendo seguir al mismo tiempo cursos que correspondan á la Licenciatura, con la limitación indicada en el párrafo anterior.

Los alumnos que habiendo estudiado dos años de la sección de Ciencias físico-matemáticas, hayan probado el tercero conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, podrán estudiar en un año las asignaturas de Historia natural necesarias para el Bachillerato, y las de Mecánica, Geometría descriptiva y Geodesia, y recibir al fin de él los grados de Bachiller en la Facultad y de Licenciado en la sección de Ciencias exactas. Si prefiriesen seguir la carrera de Ciencias físicas, estudiarán Historia natural, simultaneándola con materias propias de la Licenciatura,

para que al fin del presente curso puedan ser admitidos al grado de Bachiller, y en el siguiente al de Licenciado.

Los que hubieren probado los tres primeros años de la sección de Ciencias físico-matemáticas y el cuarto conforme al citado Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, serán admitidos á los grados de Bachiller en la facultad, y de Licenciado en la sección de Ciencias exactas.

Los que tengan probado el quinto año terminarán su carrera conforme al Reglamento de 1842.

Los alumnos procedentes de la antigua sección de Ciencias naturales que hayan estudiado en el último curso el tercer año de su carrera, podrán seguir los cursos de la Licenciatura en la misma sección ó en las de Ciencias físicas en el tiempo y forma prescritos en el Programa general.

A los que hubieren cursado tres años según el reglamento de 1852, y el cuarto conforme á las disposiciones provisionales que han regido en el último curso, les será permitido completar en el presente los estudios propios de la Licenciatura en Ciencias naturales.

Los que tengan probado el quinto terminarán sus estudios bajo el mismo régimen que los empezaron.

Art. 8.º Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la facultad de Derecho, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Metafísica ó Historia universal; pero tendrán obligación de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en cualquiera de las secciones.

A los que ya tengan probado algun año de dicha Facultad no se les exigirá el estudio de estas asignaturas.

Art. 9.º Los alumnos que tengan estudiado el primer año de la facultad de Derecho podrán cursar en tres las demás asignaturas del Bachillerato en Derecho civil y canónico; y los que hayan ganado el segundo podrán hacerlo en dos.

Los que hubieren cursado el tercero estudiarán, en dos á lo menos, las materias que les faltan para aspirar al Bachillerato, pero se les permitirá simultanear con las que estudien en el segundo de estos cursos la Teoría de los procedimientos y el primer año de práctica privada; y los que así lo hicieren podrán terminar los estudios de la Licenciatura en un solo año posterior al grado de Bachiller.

Los que hayan probado el cuarto año estudiarán en el presente las materias que les faltan para el Bachillerato, pudiendo simultanear las asignaturas de Teoría de los procedimientos y primero de práctica privada, y aspirar á la Licenciatura al final del siguiente año académico, como queda dispuesto en el párrafo anterior, dispensándoseles el estudio de la Literatura general y española.

Los que hubieren estudiado quinto año de Derecho ó sexto de Leyes y Cánones terminarán sus estudios con arreglo al Programa.

Art. 10. Los alumnos que tengan probado el primer año de la sección de Administración conforme al Reglamento de 1852 podrán completar en otro las asignaturas que exige el Programa para el Bachillerato en Derecho administrativo; los que hayan estudiado dos podrán asimismo en un año aspirar al grado de Bachiller, siéndoles permitido simultanear, con los estudios que les faltan de este período, los propios de la Licenciatura.

Los que hayan probado el cuarto año, ó hayan estudiado el sexto conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, serán admitidos á la Licenciatura.

Art. 11. Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la facultad de Medicina, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Física experimental, Química general y Zoología, Botánica y Mineralogía; pero tendrán obligación de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller.

Los que hayan ganado el primer año de Medicina estudiarán en tres las materias que les faltan, según el programa para el Bachillerato en esta Facultad, haciendo al propio tiempo en la de Ciencias los estudios de Historia natural que no hayan cursado.

Los que tengan ganado el segundo año podrán habilitarse en dos para el grado de Bachiller, y en uno los que hayan probado el tercero.

Los que hayan cursado el cuarto en la Universidad central, ó en las de Barcelona ó Sevilla, serán admitidos al grado de Bachiller, no siendo objeto del examen la asignatura de Obstetricia, que deberán estudiar en el primer año del período de la Licenciatura.

Los que hayan estudiado el mismo año en las Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid, serán asimismo admitidos al Bachillerato; pero no se les exáminará en este acto de Patología médica, que deberán estudiar en el primer curso de la Licenciatura.

Los que hayan cursado el quinto seguirán los estudios de la Licenciatura conforme al programa general, pero podrán obtener al fin del presente curso el título de Médico-cirujano habilitado, estudiando las asignaturas prescritas en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857; y del mismo modo los que hayan probado el sexto año terminarán su carrera según el programa, bien que pudiendo aspirar desde luego al expresado título de Médico-cirujano habilitado.

Art. 12. Los alumnos de la facultad de Farmacia que hubieren cursado la práctica de operaciones farmacéuticas serán admitidos á la Licenciatura, si acreditasen dos años de práctica en una oficina de Farmacia, con certificación del profesor que la dirija, visada por el subdelegado del partido.

Los que hayan probado el año sétimo serán admitidos al grado de Doctor, con dispensa del curso de Historia de la Farmacia.

Art. 13. Fuera de los casos expresados en las disposiciones anteriores, se observará lo prescrito en los Programas generales de Estudios.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

*En la Gaceta de Madrid, núm. 262, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente:*

Por Real decreto de 6 Julio último se manda proceder á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846. Según el art. 8.º de aquel decreto, los recursos á las Audiencias, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley referida, podrán interponerse hasta el día 25 de Setiembre. Como V. S. sabe muy bien la acción del Gobierno, ó del poder ejecutivo, no puede obrar directamente sobre los Tribunales de Justicia. Estos son independientes, no solo en la decisión de los negocios sobre la propiedad, el cumplimiento de los contratos y todo lo que dice relación á lo *tuyo* y lo *mío*, sino también en aquellos que revisando otro carácter ó participando de índole diversa, les somete la ley por consideraciones de bien público, ó por buscar en ellos la imparcialidad y desnudez de toda pasión, que en vano se buscaría en otras instituciones ó cuerpos. La independencia de los Tribunales en una palabra, no se limita á los asuntos en que se trata de los derechos civiles sino que se extiende también á los en que se versan los derechos que se llaman políticos siempre que la ley les haya encargado su decisión. Para unos y otros se han establecido cerca

de los Tribunales los funcionarios del Ministerio público, representantes de la ley, y al mismo tiempo Abogados y defensores de los intereses morales y políticos del Estado, y bajo este concepto agentes del poder ejecutivo. S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda comunicar á estos funcionarios las oportunas instrucciones, en que se expresen las ideas de su Gobierno sobre este asunto, de suma importancia en la actual situación del país y en las circunstancias de nuestra política, para que las expongan ante las Audiencias como doctrina y derecho común en la vista de los recursos de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley de 18 de Marzo de 1856.

En su decisión parece que los Tribunales deben obrar, ateniéndose al fondo de las cuestiones, prescindiendo algun tanto de la forma y ajustando su conducta al axioma vulgar de nuestro derecho, que se expresa con la frase de *la verdad sabida y buena fe guardada*. Siempre que ocurran dudas sobre la admisión de las reclamaciones, ó su procedencia, por haberse deducido poco tiempo despues de pasado el término, ó por la falta de alguna condicion de poca importancia ó de pura fórmula, la razon y el buen sentido aconsejan decidirse por lo favorable á la declaracion del derecho electoral. Por mas que estas cuestiones se hayan sometido á los Tribunales, no se puede prescindir de su índole especialísima. En las del derecho común ó la vida civil hay que obser-

var lo que se llama el *strictum jus*, aun en lo relativo á la forma, porque esta última es esencialísima en ellas y constituye el criterio legal de la razon. En los negocios de que se trata los Tribunales pueden atender ante todas cosas al fondo, y prescindir algun tanto de la forma, obrando en ellos mas bien como Jurados que como Jueces, porque el principal criterio de la razon en tales casos es la conciencia. La voluntad de S. M. es, por lo mismo, que los Fiscales inspiren estas ideas é impriman estos principios en el ánimo de los Jueces, ya que la independencia de estos últimos no permite sobre ellos otra accion que la intelectual y de pura doctrina que ejercen los funcionarios del ministerio público. V. S., en el acto de la vista que prescribe el art. 31 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y al informar de palabra en estrados, debe ajustar su conducta á las reflexiones expuestas, teniendo en consideracion, ante todas cosas, que la voluntad de S. M. es la mas sincera observancia de la ley, la imparcialidad y la justicia en los referidos recursos, sin que en ningun caso se sacrifiquen tan elevadas consideraciones á otras secundarias, ó de pura fórmula, ó de sutileza forense.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete. —Sr. Fiscal de la Audiencia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 27 del presente Setiembre, tendrá efecto en el almacen de comisos de esta Administracion principal la venta en pública subasta de géneros de contrabando, procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de Carabineros del Reino; señalándose para dicho acto la hora de las tres de la tarde; verificándose el remate por el orden siguiente:

Número del lote.	Expediente número 72.	Rs. vn.
1	45 varas rapon azul á 4 real 75 céntimos.....	26 25
	6 pañuelos chinados de siete cuartas á 11 rs.....	66
2	2 id. azules de siete cuartas á 10 rs.....	20
	30 varas de rapon tostado á 2 rs.....	60
3	3 pañuelos tostados de siete cuartas á 9 rs.....	27
	2 id. chinados de siete cuartas á 11 rs.....	22
4	68 varas lienzo crudo á 1 real 75 céntimos.....	119
	15 id. coco negro á 2 rs.....	30
5	4 pañuelos sandía de siete cuartas á 13 rs.....	52
	14 varas y media percal de colcha á 3 rs.....	43 50
6	34 id. lienzo crudo á 1 real 75 céntimos.....	59 50
	2 piezas lienzo crudo con 68 varas á 1 real 75 céntimos.....	119
7	2 pañuelos morados de seis cuartas á 7 rs.....	14
<b>Expediente número 73.</b>		
1	Una pieza muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
	Una id. con 30 varas de rapon tostado á 2 rs.....	60
2	10 pañuelos de cachucha de cinco cuartas á 6 rs.....	60
	Una pieza muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
3	Una id. rapon tostado con 30 varas á 2 rs.....	60
	14 pañuelos cachucha de cinco cuartas á 6 rs.....	66
4	Contiene lo mismo que el anterior.....	190
	Una pieza muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
5	Una id. rapon tostado con 30 varas á 2 rs.....	60
	12 pañuelos cachucha de cinco cuartas á 6 rs.....	72
6	Una pieza muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
	Una id. rapon tostado con 30 varas á 2 rs.....	60
7	11 pañuelos cachucha de cinco cuartas á 6 rs.....	66
	Una pieza muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
8	Una id. rapon tostado con 30 varas á 2 rs.....	60
	10 pañuelos cachucha de cinco cuartas á 6 rs.....	60
9	Una pieza muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
	Una id. rapon tostado con 30 varas á 2 rs.....	60
10	11 pañuelos cachucha de cinco cuartas y media á 6 rs. 50 céntimos.....	71 50
	Una pieza de muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
11	Una id. rapon tostado con 30 varas á 2 rs.....	60
	14 pañuelos cachucha de cinco cuartas á 6 rs. 50 céntimos.....	71 50
12	Contiene lo mismo que el anterior.....	195 59
	Una pieza de muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
13	Una id. rapon tostado con 30 varas á 2 rs.....	60
	Una id. con 30 varas de coco negro á 2 rs.....	60
14	Una pieza de muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
	Una id. rapon tostado con 30 id. á 2 rs.....	60
15	Una id. id. azul con 30 id. á 1 real 75 céntimos.....	32 50

12	Una pieza muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
	Una id. rapon tostado con 30 id. á id.....	60
13	8 pañuelos azules de siete cuartas á 9 rs.....	72
	Una pieza de muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
14	Una id. rapon tostado con 30 varas á 2 rs.....	60
	5 pañuelos sandía de siete cuartas á 13 rs.....	65
15	Una pieza de muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
	Una id. percal azul y blanco con 31 varas á 2 rs. 50 céntimos.....	77 50
16	Una id. rapon azul con 30 varas á 1 real 75 céntimos.....	52 50
	2 piezas muselina azul con 64 varas á 2 rs.....	128
17	5 pañuelos sandía de siete cuartas á 13 rs.....	65
	Contiene los mismos géneros que el anterior.....	193
18	Idem idem idem.....	193
	Idem idem idem.....	193
19	Una pieza de muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
	Una id. rapon azul con 30 varas á un real 75 céntimos.....	52 50
20	7 pañuelos cachucha de siete cuartas á 11 rs.....	77
	Igual en un todo al anterior.....	193 50
21	Idem idem idem.....	193 50
	Idem idem idem.....	193 50
22	Una pieza de muselina azul con 32 varas á 2 rs.....	64
	Una id. rapon azul con 30 varas á 1 real 75 céntimos.....	52 50
23	4 pañuelos de cachucha de siete cuartas á 11 rs.....	44
	9 pañuelos azules de siete cuartas á 9 rs.....	81
24	8 id. id. de seis cuartas y media á 8 rs.....	64
	4 id. id. de cinco cuartas y media á 5 rs. 50 céntimos.....	22
25	Una pieza de rapon azul con 30 varas á un real 75 céntimos.....	52 50
	Una id. percal azul y blanco con 31 varas á 2 rs. 50 céntimos.....	77 50
26	7 pañuelos azules de siete cuartas á 9 rs.....	63
	9 pañuelos azules de siete cuartas á 9 rs.....	81
27	8 id. id. de seis cuartas y media á 8 rs.....	64
	4 de cinco cuartas y media á 5 rs. 50 céntimos.....	22
28	11 pañuelos azules de siete cuartas á 9 rs.....	99
	10 id. de cinco cuartas y media á 5 rs. 50 céntimos.....	55
29	15 pañuelos de cinco cuartas y media á 5 rs. 50 céntimos.....	82 50
	2 id. sandía de siete cuartas á 13 rs.....	26
30	Una id. azul de seis cuartas y media á 8 rs.....	8
	2 piezas rapon tostado con 60 varas á 2 rs.....	120
31	2 pañuelos sandía de siete cuartas á 13 rs.....	26
	Una pieza rapon tostado con 30 varas á 2 rs.....	60
32	6 pañuelos sandía de siete cuartas á 13 rs.....	78
	6 pañuelos sandía de siete cuartas á 13 rs.....	78

Géneros lícitos.

1	30 varas bayeta azul ancha á 12 rs.....	360
	3 piezas pana negra con 112 varas á 3 rs. 50 céntimos.....	392
2	3 id. muselina labrada con 32 varas á 3 rs.....	96
	3 piezas muselina labrada con 32 varas á 3 rs.....	96

Cáceres 17 de Setiembre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ROBLEDILLO DE GATA.

El Ayuntamiento constitucional de dicha villa

Hace saber: Que en el dia 29 del corriente mes tendrá lugar en esta villa el remate del aprovechamiento de las castañas pertenecientes á propios de este pueblo, al cual se admitirán sin distincion vecinos ó forasteros, bajo las condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia convocando licitadores. Robledillo de Gata y Setiembre 12 de 1858.—El Presidente, Diego Calvarro.—Gabriel Martin, Srio.

El Lic. D. Juan Rodero del Brio, primer Juez de paz de esta Capital, é interino de primera instancia de ella y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el dia 21 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los géneros, muebles y ropas hechas, embargadas á D. Ramon Lopez en el pleito ejecutivo que en su contra sigue doña Nemesia de la Cerda, sobre pago de maravedises. Quien quisiere hacer proposicion á alguna ó algunas de las prendas que estarán de manifiesto, preséntese y se le admitirán siendo arregladas. Dado en Cáceres á 10 de Setiembre de 1858.—Juan Rodero del Brio.—El Escribano actuario, Juan Solano Redondo.

D. Francisco Genaro Ramajos, depositario administrador judicialmente, nombrado por este Juzgado de 1.ª instancia, á virtud de real provision de S. E. la Sala 1.ª de la Audiencia de esta provincia, del

cuarto abajo de la dehesa de la Torre de Albarrajena, jurisdiccion de esta villa: Por el presente cito y emplazo á todos los que quieran tomar parte en el arriendo alzado del mismo, que tendrá lugar en la casa-habitacion calle de S. Juan y dia 29 del presente mes, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en pliego extendido al intento. Valencia de Alcántara 1.º de Setiembre de 1858.

ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el *Rob Boyveau-Laffecteur*; es el unico autorizado por el Gobierno y aprobado por la real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor *Girardeau de Saint-Gervais*, médico de la facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo; se emplea en la marina real ha e. mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaidas, todas las enfermedades sifiliticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, así como los empeines y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar:

Herpes.	Sarna degenerada.
Abcesos.	Reumatismo.
Gota.	Hipocondria.
Marasmo.	Hidropesia.
Catarros de la vejiga.	Mal de piedra.
Palidez.	Sifilis.
Tumores blancos.	Gastro-enteritis.
Asmas nerviosos.	Escrófulas.
Ulceras.	Escorbuto.

Depósito, noticias y prospectos gratis en el laboratorio del doctor Salas.—Cáceres.

Cáceres: 1858. Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez-Portal Llano.